Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **07668/INFOEM/IP/RR/2024,** presentado por XXXX, a quien en lo sucesivo llamaremos **EL RECURRENTE o PARTICULAR**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00194/SECCAM/IP/2024**, por parte de la **Secretaría del Campo,** en adelante el Sujeto Obligado; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**
1. El día **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Solicito el documento que ampare la autorización para realizar proyectos de restauración, obras y/o modificaciones que se estén o han realizado en los espacios del inmueble histórico denominado Protectora de Bosques del Estado de México; así como el documento que ampare la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal, por ser este catalogado patrimonio de interés social y nacional. Solicito la aprobación de la consejería directiva de dicho organismo, así como la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Asimismo, respetuosamente solicito que a través del sector sea investigado el organismo y me sea proporcionado el documento firmado por quien solicitó y autorizó de manera interna los proyectos de restauración, obras y/o modificaciones, así como el costo total que fue utilizado; igualmente la requisición de compra firmada por quien elaboró, solicitó y autorizó sin reservar en ningún momento, la partida presupuestal, toda vez que la unidad de transparencia, unidad jurídica e igualdad de género así como el administrador de finanzas y de gestión documental, desvían la información de manera industriosa por fines lucrativos. Es así que, al ser recurso financiero de la Administración del Estado, solicito sea investigado por el sector, cual fue el monto económico que fue repartido entre Alejandro Sánchez Vélez y Raúl Vera Pérez, por estas restauraciones, obras y/o modificaciones.”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
* **De la respuesta del Sujeto Obligado.**
1. El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante oficio SECAMPO/UT/0429/2024, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“…Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracciones II y VII, 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 fracción XI y último párrafo, 150, 151, 152, 156, 157 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que la Secretaría del Campo es incompetente para atender su solicitud, toda vez que no se encuentra facultada para generar la información solicitada, siendo el responsable La Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE) en virtud de lo que se solicita, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, por lo cual sugerimos respetuosamente dirigirles una nueva solicitud de acceso a la información a través del sistema SAIMEX, en la siguiente dirección electrónica:*

[*https://probosque.edomex.gob.mx/*](https://probosque.edomex.gob.mx/)*…”* (Sic)

* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**
1. El **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO: “***Respetuosamente invoco a las consideraciones del decreto número 191 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; así como al Artículo 11 del decreto número 252, por el que se reforman, derogan y adicionan diversos ordenamientos legislativos para armonizarlos con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Ante el nuevo marco de atribución de la Secretaría del Campo, uno de ellos, es el integrar al marco de sus atribuciones el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado “Protectora de Bosques”, antes sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente. Y toda vez que, el titular del organismo considera a la Protectora de Bosques un organismo autónomo, privando así, el derecho a la transparencia y rendición de cuentas; es por ello que solicito a esta Secretaría del Campo, como cabeza de sector, y a su vez por la honorifica participación en la presidencia, como máxima autoridad del Consejo Directivo; la aprobación del Órgano de Gobierno de dicho organismo, que ampare la autorización para realizar proyectos de restauración, obras y/o modificaciones que se están realizado en los espacios del inmueble histórico denominado Protectora de Bosques del Estado de México; así como el documento que ampare la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal, por ser este catalogado patrimonio de interés social y nacional, entiéndase por (acta de consejo directivo). Dicho todo lo anterior, la Secretaría del Campo está en la absoluta facultad de integrar la información solicitada que le corresponda y no así, excusando la incompetencia de la presente”* (Sic)
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“La Secretaría del Campo está en la absoluta facultad de integrar la información solicitada que le corresponda y no así, excusando la incompetencia de la misma”* (Sic)
* **De la admisión del Recurso**
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**,se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**
1. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el **SUJETO PUBLICO** **no** rindió informe justificado.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
10. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
11. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
12. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
13. Seguidamente el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
14. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los expedientes, con fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, la **Comisionada** Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la información siguiente:

*“Solicito el documento que ampare la autorización para realizar proyectos de restauración, obras y/o modificaciones que se estén o han realizado en los espacios del inmueble histórico denominado Protectora de Bosques del Estado de México; así como el documento que ampare la inspección y supervisión de alguna institución estatal o federal, por ser este catalogado patrimonio de interés social y nacional. Solicito la aprobación de la consejería directiva de dicho organismo, así como la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Asimismo, respetuosamente solicito que a través del sector sea investigado el organismo y me sea proporcionado el documento firmado por quien solicitó y autorizó de manera interna los proyectos de restauración, obras y/o modificaciones, así como el costo total que fue utilizado; igualmente la requisición de compra firmada por quien elaboró, solicitó y autorizó sin reservar en ningún momento, la partida presupuestal, toda vez que la unidad de transparencia, unidad jurídica e igualdad de género así como el administrador de finanzas y de gestión documental, desvían la información de manera industriosa por fines lucrativos. Es así que, al ser recurso financiero de la Administración del Estado, solicito sea investigado por el sector, cual fue el monto económico que fue repartido entre Alejandro Sánchez Vélez y Raúl Vera Pérez, por estas restauraciones, obras y/o modificaciones”* (Sic)

1. En respuesta, el Sujeto Obligadodeclaró una incompetencia, orientando al particular diciéndole que el Sujeto Obligado responsable de la información requerida era La Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), así también le proporcionó una liga electrónica orientándolo para que realizara su solicitud. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la falta de entrega de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la negativa a la información solicitada. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

# **CUARTA. Del estudio y resolución**

1. El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.
3. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
4. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:
5. El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.
6. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
7. El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
8. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
9. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
10. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
11. Acotado lo anterior, es dable primeramente recordar que las razones o motivos de inconformidad, son tendientes a impugnar la falta de entrega de lo solicitado.
12. Luego entonces el Recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando la falta de entrega de la información, no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.
13. Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**
14. Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.
15. En esa tesitura, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
16. Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:
* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.
1. Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

1. De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

1. En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.
2. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.
3. Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, por lo cual, es oportuno traer al estudio lo establecido en el Manual General de Organización de la Protectora de Bosques del Estado de México:

***CAPITULO IV***

***DE LA PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO***

***Artículo 3.17.*** *PROBOSQUE en un* ***Organismos Descentralizado denominado “PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO” con personalidad jurídica y patrimonio propios****; su actividad tendrá carácter de interés público y beneficio social, y tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fenómeno y vigilancia de los recursos forestales en el Estado.*

*PROBOSQUE para el cumplimiento de su objeto se coordinará con las autoridades, organizaciones y personas afines a la materia y tendrá las siguientes atribuciones siguientes:*

1. ***Planear operativamente y ejecutar la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado****;*
2. *Realizar el estudio dasonómico que permita clasificar los bosques y suelos de vocación forestal en el territorio estatal, así como formular y actualizar permanentemente el inventario forestal;*
3. ***Proponer el establecimiento de áreas de reserva para proteger la biodiversidad, monumentos naturales y zonas de protección forestal para la conservación de los ecosistemas y el fomento y desarrollo de los recursos forestales****;*
4. *Organizar la limpieza y saneamiento de los bosques y el control de los aprovechamientos forestales domésticos para el abastecimiento de los núcleos de población rural conforme a los convenios celebrados con la Federación;*
5. *Organizar campañas permanentes para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como para controlar el pastoreo en zonas forestales;*
6. ***Realizar trabajos de restauración y reforestación****, defensa contra la desertificación de suelos y otros* ***encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques,*** *los suelos, las aguas y organizar a la sociedad en general para estos fines;*
7. *Realizar programas de investigación para el desarrollo de los recursos y especies forestales y el perfeccionamiento de sus técnicas, sistemas y procedimientos;*
8. *Promover y coordinar con los sectores público, social y privado la creación de viveros y zonas de reforestación;*
9. *Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad.*
10. ***Promover la organización productiva de los poseedores y propietarios forestales en el ámbito municipal, regional y estatal****, así como gestionar la asesoría jurídica y capacitación necesarias para el mejoramiento de sus procesos productivos;*
11. *Organizar los servicios técnicos y el registro y control de los peritos forestales;*
12. *Adquirir toda clase de bienes y realizar los actos que se requieran para el cumplimiento de sus objeto; y*
13. *Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal que sustente la Evaluación de Impacto Estatal para el funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, derivado del análisis que realice a la documentación presentada y de los comprobantes con los que el interesado acredite la legal procedencia de los productos forestales;*

*Para su emisión, los Solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Comisión de Impacto Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.*

1. *Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, que los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales cumplan con lo establecido en la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal aplicando dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad e imponiendo las infracciones que correspondan por su inobservancia; y*
2. *Las demás que le atribuyan las disposiciones legales y los convenios o acuerdos en la materia.*
3. En ese orden de ideas, conforme al Manual General de Organización de la Protectora de Bosques PROBOSQUE, será la encargada de la protección, conservación, reforestación, fenómeno y vigilancia de los recursos forestales en el Estado, así como la encargada de realizar los trabajos de **restauración y reforestación,** defensa contra la desertificación de suelos y otros encaminados a proteger y utilizar con mayor provecho los bosques, los suelos, las aguas y organizar a la sociedad en general para estos fines.
4. Expuesto lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** que cuenta con las facultades necesarias para conocer lo referente a **los proyectos de restauración de obras y/o modificaciones que se realizaron en el inmueble histórico “Protectora de Bosques del Estado de México”**, es el Organismo Público Descentralizado denominado “Protectora de Bisques del Estado de México”, no así la Secretaría del Campo.
5. Al respecto, el Directorio de Sujetos Obligados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, **actualizado al diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, señala que la Protectora de Bosques del Estado de México, es sujeto Obligado diverso como se muestra a continuación:

(Consulta: <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados>)



1. Conforme a lo anterior, se logra verificar que la Protectora de Bosques del Estado de México es el organismo con atribuciones para conocer de lo requerido; con lo cual, se logra ratificar que la Secretaría del Campo es **notoriamente incompetente** para conocer de la información solicitada por el Particular.
2. En ese orden de ideas, es de recordar que el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia deben realizar lo siguiente:
* Hacerlo del conocimiento del Particular, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y
* En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarlo a presentar la solicitud ante el mismo.
1. En el presente caso, de la revisión de las constancias del expediente electrónico, localizado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Secretaría del Campo, cumplió con los dos parámetros previamente establecidos, pues dio contestación dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación del requerimiento, además, de que orientó al Solicitante, a presentar la solicitud ante la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE).
2. Conforme a lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado fue congruente con su respuesta, al señalar que carecía de atribuciones para conocer de lo peticionado, tan es así que siguió el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se concluye que la Secretaría del Campo, es **notoriamente incompetente** para conocer de la solicitud de información, y, por lo tanto, el agravio del Recurrente deviene de **INFUNDADO.**
3. Dicho lo anterior, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, si así lo desea el Recurrente, presente las solicitudes que a su derecho convengan para que obtenga la información de su interés.
4. En consecuencia, al no existir más requerimientos, es que resulta idóneoCONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07668/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría del Campo** a la solicitud **00194/SECCAM/IP/2024**.

**TERCERO.** **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.